



**Recurso nº 1214/2017 C. Valenciana 212/2017**

**Resolución nº 145/2018**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de febrero de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.B.T., en nombre y representación de AGFA HEALTHCARE SPAIN S. A. U., contra las resoluciones, de 8 de noviembre de 2017, del Gerente del Departamento de salud de Alicante-Hospital General, por la que se adjudican los lotes 1 y 2 del contrato de *“suministro mediante arrendamiento con opción a compra y mantenimiento de equipos de radiología en el Departamento de salud de Alicante-Hospital General”* (Exp. P. A. 384/2017/TU), licitado por Departamento de salud de Alicante-Hospital General dependiente de la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalidad Valenciana, el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Además de en el Perfil del contratante, el 8 de julio de 2016, en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 31 de julio de 2017 en el Boletín Oficial del Estado, y el 1 de agosto de 2017 en el Diario oficial de la Comunidad Valenciana, se publican los anuncios de la licitación del contrato de suministro mediante arrendamiento con opción a compra y mantenimiento de equipos de radiología en el Departamento de salud de Alicante-Hospital General, expediente P. A. 384/2017/TU.

El contrato, calificado como suministro, referencias CPV 33124000-5, Aparatos y material para diagnóstico y radiodiagnóstico, se encuentra dividido en 3 lotes, con un valor estimado de 991.740 euros, IVA excluido, siendo de tramitación urgente y procedimiento abierto.



De conformidad con el apartado 11 "*criterios de adjudicación*" del Anexo I del Pliego Modelo de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), hay criterio apreciable mediante juicio de valor, y otros valorables automáticamente o mediante fórmula.

Entre los criterios evaluables de forma automática se encuentran los siguientes en los lotes 1 y 2.

Mayor capacidad calorífica del ánodo, pondera un 3% en ambos lotes, mayor rango de desplazamiento del detector en la mesa del exigido, ponderado en un 3% en ambos lotes, mayor valor nominal de potencia para foco fino del exigido, ponderado en 1% en ambos lotes.

**Segundo.** Cerrado el plazo de presentación de las ofertas, entre los licitadores se encuentra AGFA HEAL THCare SPAIN S. A. U., que concurre a los lotes 1 y 2.

El 11 de septiembre de 2017 se reúne la mesa para examinar la documentación relativa a la documentación acreditativa de la capacidad para contratar y la solvencia.

El 15 de septiembre la mesa procede a examinar la documentación presentada para subsanar los defectos en la documentación administrativa, admitiendo a todas las empresas, y a continuación en acto público, procede a la apertura de los sobres que contienen la parte de la oferta relativa al criterio evaluable mediante juicio de valor, entregándose para la emisión de informe técnico.

El 27 de septiembre la mesa aprueba el informe técnico de valoración.

AGFA HEALTHCARE SPAIN S. A. U. obtiene 4 puntos sobre 10 y PHILIPS IBÉRICA, S. A. U., 10 puntos sobre 10, en el lote 1, y, respectivamente, 4 puntos y 9 puntos en el lote 2.

El 2 de octubre la mesa procede en acto público a la lectura de las puntuaciones asignadas a la parte de la oferta relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor, y a la apertura y lectura de las ofertas en lo relativo a los criterios valorables automáticamente o mediante fórmula, solicitando la emisión de informe sobre tales ofertas.



En dicho informe se asigna a AGFA HEAL THCARE SPAIN S. A. U. 78,35 sobre 90 en los criterios valorables mediante formula, lo que hace un total de 82,35 puntos sobre 100 en la valoración total, y a PHILIPS IBÉRICA S. A. U., 73,68 sobre 90 en los criterios valorables mediante formula, lo que hace un total de 83,68 puntos sobre 100 en la valoración total, en el lote 1, y a AGFA HEAL THCARE SPAIN S. A. U. 79,79 sobre 90 en los criterios valorables mediante formula, lo que hace un total de 83,79 puntos sobre 100 en la valoración total, y a PHILIPS IBÉRICA S. A. U., 76,04 sobre 90 en los criterios valorables mediante formula, lo que hace un total de 85,04 puntos sobre 100 en la valoración total, en el lote 2.

En concreto en el criterio mayor capacidad calorífica del ánodo, AGFA HEAL THCARE SPAIN S. A. U. obtiene 3 puntos por 7 de PHILIPS IBÉRICA S. A. U., en el de mayor rango de desplazamiento del detector en la mesa del exigido, obtiene 1,37 puntos por 3 de PHILIPS IBÉRICA S. A. U., y en mayor valor nominal de potencia para foco fino del exigido, AGFA HEAL THCARE SPAIN S. A. U. obtiene 0 puntos por 1 de PHILIPS IBÉRICA S. A. U., en lote 1. En el lote 2 en el criterio mayor capacidad calorífica del ánodo, AGFA HEAL THCARE SPAIN S. A. U. obtiene 3 puntos por 0,80 de PHILIPS IBÉRICA S. A. U., en el de mayor rango de desplazamiento del detector en la mesa del exigido, obtiene 1,37 puntos por 3 de PHILIPS IBÉRICA S. A. U., y en mayor valor nominal de potencia para foco fino del exigido, AGFA HEAL THCARE SPAIN S. A. U. obtiene 0 puntos por 1 de PHILIPS IBÉRICA S. A. U.

El 6 de octubre la mesa aprueba la puntuación resultante del informe y propone adjudicar a la empresa PHILIPS IBÉRICA S. A. U. el contrato en los lotes 1 y 2.

El 8 de noviembre de 2017, en sendas resoluciones, del Gerente del Departamento de salud de Alicante-Hospital General, adjudican los lotes 1 y 2.

Las resoluciones contienen pie de recurso ante este Tribunal.

Las resoluciones son notificadas mediante correo electrónico el mismo día a AGFA HEAL THCARE SPAIN S. A. U., contando acuse de recibo.



**Tercero.** El 30 de noviembre, AGFA HEAL THCARE SPAIN S. A. U., anuncia al órgano de contratación la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación.

El 30 de noviembre de 2017, a las 11:31:45 horas, tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, con el siguiente *“petitum”* *“que se proceda a la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas respecto de los criterios objetivos de valoración, y se tome en consideración el hecho de que las ofertas presentadas por las empresas PHILIPS IBÉRICA, S.A.U. y AGFA HEAL THCARE SPAIN S.A.U., al expediente y lotes de referencia, no han sido valoradas en atención a lo determinado en los pliegos que rigen el procedimiento y la documentación aportada por cada casa comercial.*

*Que, en consecuencia, se proceda a adjudicar los mencionados lotes nº 1 y 2 a la empresa a la que represento, por haber realizado la oferta económicamente más ventajosa.”*

El recurrente solicita asimismo la suspensión del procedimiento.

**Cuarto.** El órgano de contratación, el 5 de diciembre de 2017, remite el expediente de contratación al Tribunal, acompañándolo de su informe.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal, el 12 de diciembre, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. Ha hecho uso de esa facultad la empresa adjudicataria PHILIPS IBÉRICA S. A. U.

**Sexto.** La Secretaria por delegación del Tribunal, el 19 de diciembre, acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación, en relación con los lotes 1 y 2, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP)



## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.3 del TRLCSP y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), y la cláusula tercera, apartado 1, del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 22 de marzo de 2013, y publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

No obstante existe un límite a nuestra competencia. La recurrente formula, además de la pretensión de nulidad del acto, la de que le adjudiquemos los lotes del contrato. Tal petición es inadmisibile por cuanto, como hemos dicho reiteradamente, la función de este órgano es exclusivamente revisora, limitada al examen de la validez del acto recurrido y, de considerarlo viciado, ordenar su sanación, mediante la retroacción de actuaciones al momento en que la lesión antijurídica se produjo, pero en modo alguno le es dado invadir las competencias que el ordenamiento atribuye al órgano de contratación. Procede inadmitir por tanto tal pretensión, sin perjuicio de examinar las demás formuladas en el recurso.

**Segundo.** Hemos de examinar la legitimación del recurrente.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de



1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso la recurrente, licitadora clasificada en segundo lugar y que, por ello, de ser estimado el recurso pudiera ser adjudicataria, está legitimada para interponer el recurso conforme a los artículos 42 del TRLCSP y 22.1.2º del RPERMC.

**Tercero.** Se recurren los actos de adjudicación de dos lotes de un contrato calificado como de suministros cuyo valor estimado excede de 209.000 euros.

Sobre el ámbito de competencias de este Tribunal ha tenido particular incidencia el transcurso, el pasado 18 de abril de 2016, del plazo de transposición de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC), la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN) y la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DSE).

Dicha transposición no se ha llevado a cabo por el Reino de España con carácter global – lo que no se producirá hasta el 9 de marzo de 2018 fecha en que entrará en vigor la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al



ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014—, si bien que, por diversas normas legales, se había introducido parte del contenido de dichas Directivas en el TRLCSP. Ahora bien, el hecho de que el Estado miembro no haya transpuesto el contenido de las Directivas, no impide su aplicación directa, si se dan los requisitos necesarios para ello fijados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En virtud de ello, los procedimientos de contratación sujetos a regulación armonizada, que se hubieran iniciados con posterioridad al 18 de abril de 2016 están sujetos al efecto directo de la Directivas.

Este es el caso del procedimiento que nos ocupa cuya convocatoria se publicó con posterioridad a la fecha antes citada. A tal efecto ha de tenerse en cuenta los criterios interpretativos contenidos tanto en la recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA), en relación con la aplicación de las nuevas directivas de contratación pública, de 15 de marzo (R JCCA de 15 de marzo de 2016), como los fijados sobre el efecto directo de las Directivas por los Tribunales administrativos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación, que estos acordaron el 1 de marzo de 2016.

Conforme a dichos criterios, el objeto del recurso especial en materia de contratación depende del contenido de las Directivas de contratación pública, de tal forma que si estas cambian, cambia la materia susceptible de recurso especial en materia de contratación pública; ello aunque no haya cambiado la redacción de la Directiva 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras modificada por la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, que es una norma de carácter adjetivo.

Así es de aplicación directa el artículo 4 de la DN, que al fijar a los contratos de suministros, en el tiempo de inicio del expediente —anteriores por tanto a los Reglamentos Delegados (UE) números 2017/2364, 2017/2365, 2017/2366 y 2017/2367 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2017, y a la Orden HFP/1298/2017, de 26 de diciembre—, los



mismos umbrales que los señalados en el texto entonces vigente del artículo 15.1 del TRLCSP, no desplazó a éste al estar ya transpuesto.

Se recurren los actos de adjudicación de los lotes, recurribles expresamente conforme al artículo 40.2.c) del TRLCSP.

En consecuencia los actos impugnados son susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a los artículos 15.1.b), 40.1.a) y 40.2.c), y 22.1.3º y 4º del RPERMC.

**Cuarto.** Las resoluciones recurridas se remitieron y notificaron por correo electrónico el 8 de noviembre, interponiéndose el recurso, precedido de su anuncio al órgano de contratación, el 30 de noviembre.

El artículo 44, apartados 1 y 2ª, del TRLCSP señala.

*“1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.*

*2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. (...).”*

El órgano de contratación y la adjudicataria alegante aducen extemporaneidad en el recurso.

El artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) establece para cuando los plazos estén señalados por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos, señalando que cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.



Órgano de contratación y adjudicataria no han tenido en cuenta que el pasado 9 de noviembre fue fiesta local en esta ciudad de Madrid, sede del tribunal, siendo inhábil por tanto a efectos del cómputo.

En consecuencia, conforme al cómputo fijado en el artículo 30 de la LPAC, y de conformidad con los preceptos transcritos, el recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en tiempo y forma.

**Quinto.** Los argumentos de la recurrente se refieren a la valoración de los criterios evaluables de formas automática o mediante fórmula relativos a mayor capacidad calorífica del ánodo, mayor rango de desplazamiento del detector en la mesa del exigido, y mayor valor nominal de potencia para foco fino del exigido, de su oferta así como de la oferta de la adjudicataria, todo ello en los lotes 1 y 2.

En cuanto al criterio mayor capacidad calorífica del ánodo, en que la oferta del adjudicatario obtiene 0,80 puntos sobre los 3 posibles en ambos lotes aduce, que PHILIPS IBÉRICA, S. A. U. declara en su oferta el valor de 300 KHU, para ambos lotes, conforme a la norma IEC, y añade posteriormente: 380 KHU *“con otros protocolos”*, siendo tomado para realizar la valoración por parte del órgano de contratación el valor de 380 KHU en vez de los 300 KHU que declara conforme la norma IEC.

Afirma la recurrente que los fabricantes definen la capacidad calorífica del ánodo conforme a lo establecido en la norma IEC, de manera que el valor obtenido en estas condiciones el único que puede ser empleado para realizar una evaluación comparativa por su estandarización, no siendo lícito que el órgano de contratación valore la ambigua expresión *“otros protocolos”*, siendo irregular el uso de este valor, pues no se indican las condiciones en las que se obtiene y, por tanto, no es un método estandarizado que pueda usarse de manera comparativa.

Afirma así mismo que en las características técnicas del tubo RX de marca Philips, modelo SR0331 00 declaradas en el catálogo adjunto a la oferta, únicamente se indica el valor 300KHU, no haciéndose referencia alguna a ningún valor superior u *“otros protocolos”*.

Toda vez que 300KHU es el mínimo exigible de acuerdo con el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y solo es valorable la propuesta sobre ese mínimo, se le debía haber asignado 0 puntos de valoración.

En cuanto al criterio mayor rango de desplazamiento del detector en la mesa del exigido, el PPT fija como mínimo el de 30 cm. De acuerdo con el análisis que la recurrente hace de la imagen obrante en la oferta de PHILIPS IBÉRICA, S. A. U. el espacio libre, por el cual el detector se puede mover si este está centrado, es de 227 mm por cada uno de los lados, dando un posible rango de desplazamiento total de 45,4 cm. y no de 98 cm. Sobre la que ha recaído la valoración, debiendo recibir 1,49 puntos, en lugar de 3.

En lo concerniente al criterio de mayor valor nominal de potencia para foco fino del exigido, la adjudicataria declara disponer de 33kW, añadiendo el comentario *"50 kW efecto con Skyflow"*. Para valorarse la oferta es necesario disponer de más de 33kW de valor nominal para el foco fino, siendo las soluciones de las que disponen la adjudicataria y las recurrente, como resulta de las características técnicas del tubo RX de marca Philips, modelo SR0331 00, declaradas en el catálogo acompañado a la oferta, en el que solo se indica el valor 33 kW, no haciéndose referencia alguna a ningún valor superior resultado de ningún *"efecto"*.

Afirma que no es posible evaluar un valor que supuestamente logra ser superior a partir de la función SkyFlow, pues la potencia nominal se obtiene del producto de dos magnitudes medibles. Igualmente señala que de la definición de la citada función que hace la oferta no resulta referencia a incremento de potencia del foco fino, sino a un tratamiento digital de la imagen obtenida por el detector que no puede modificar la potencia nominal del foco. Por todo ello debería ser valorada con 0 puntos.

De contrario aduce el órgano de contratación lo siguiente.

Respecto a la mayor capacidad calórica del Ánodo, las puntuaciones otorgadas, lo están en función de los valores declarados por los licitadores en la documentación aportada. Así PHILIPS IBERICA S.A. indica 380 KHU y AGFA HEALTHCARE SPAIN, S. A. U. 600 KHU. Debido a que ninguna de las dos empresas hace referencia a la metodología empleada

para el cálculo de esos valores, debemos admitir la veracidad de la información presentada.

Respecto al mayor rango de desplazamiento del detector en la mesa del exigido (30 cm ), en la documentación aportada por AGFA HEALTHCARE SPAIN,S.A.U. indica literalmente, *“movimiento longitudinal del detector 61 cm”*, y PHILIPS IBERICA S.A indica *“desplazamiento longitudinal del detector 98 cm y cobertura de paciente 200 cm”*.

Al indicar desplazamiento del detector, no ha de entenderse en sentido literal, y por tanto no podemos aplicarlo en esta valoración. La interpretación válida es que dado que se trata de una superficie plana, al deslizarse por un carril, el punto A de dicha superficie nunca podrá realizar el desplazamiento completo del carril, por lo que con ello nos referimos a la superficie radiografiable del paciente, ya sea en el punto A, B, e, etc. Por lo que no hay que considerar el resto de espacio muerto que ocupa el propio detector.

Si aplicamos la resolución de forma literal como AGFA HEALTHCARE SPAIN,S. A. U. pretende, un detector de 2 cm de ancho podría tener mayor rango de desplazamiento aunque solo podríamos radiografiar una parte muy pequeña del paciente. Mediante este parámetro se trata de valorar la mayor cobertura de radiografiar las distintas partes de un paciente, sin modificar su posición, siendo la oferta de PHILIPS IBERICA S. A. la que más lo permite.

Ambos licitadores declaran, respecto al desplazamiento longitudinal del detector, sus correspondientes valores, aportando la documentación que así lo certifica, no pudiendo cuestionar la información técnica declarada. PHILIPS IBERICA S. A. 98 cm. AGFA HEALTHCARE SPAIN,S. A. U. 61 cm.

Respecto al mayor valor nominal para foco fino exigido, han de contemplarse todas las mejoras tecnológicas desarrolladas por los fabricantes y que redunden en un beneficio para el paciente. En el caso de PHILIPS IBERICA S. A., si bien es cierto que el tubo de rayos x no tiene un valor nominal superior a 33 KW, con la tecnología Skiflow se consiguen potencias equivalentes a 50 KW, pues al eliminar rejillas anti difusoras, toda la potencia del tubo se emplea en formación de imagen radiológica. AGFA HEALTHCARE SPAIN,S. A. U., consigue una potencia máxima de foco fino de 40 KW.



La puntuación otorgada a ambas empresas es conforme a los criterios de valoración de carácter objetivo, por la estricta aplicación de las fórmulas determinadas por los pliegos que rigen la contratación, la imparcialidad de los órganos establecidos para la realización de las valoraciones y la documentación técnica aportada por los licitadores, sin que haya habido arbitrariedad ni trato discriminatorio.

En cuanto a las alegaciones de PHILIPS IBERICA S. A., señala respecto a la capacidad calorífica del ánodo, la norma IEC (concretamente la norma IEC 60613) ha sido revisada en el año 2010 y en virtud de la referida revisión, se han ido abandonando los criterios “*Head Units*” (HU) que se han ido sustituyendo por los criterios “*nominal anode input power*”. El redondeo de KHU, en el caso de PHILIPS, a diferencia de lo que sucede con AGFA, se realiza a la baja. Esto es, teniendo en consideración que la conversión entre KJ y HU es de 1,4 HU (tal y como se extrae de R. Nowotny of the IAEA publication, ISBN 978-92-0-131010-1: Diagnostic Radiology Physics: A Handbook for Teachers and Students), el valor de HU sería:  $230 \text{ KJ} = 322 \text{ KHU}$ ; un valor superior al indicado en los documentos del concurso y, por supuesto, ciertamente superior a los 300.000 HU necesarios para ser valorados. Incluso teniendo en consideración la cifra de 220 KJ que aparece en los documentos del concurso para el equipo de PHILIPS, la traducción en KHU exacta sería de 310 y no de 300. PHILIPS cuenta con otros protocolos de medida, mediante los cuales se obtienen valores superiores a los 380.000 HU (380 KHU).

Respecto del mayor rango de desplazamiento del detector en la mesa del exigido (30 cm), el aspecto fundamental en los pliegos no es el espacio sobrante que AGFA atribuye a PHILIPS en 45.4 cm, sino el rango de desplazamiento. El equipo de PHILIPS cuenta con el rango indicado de 98 cm, y que ese es el criterio que se solicita en el pliego (mayor de 30 cm), PHILIPS cumple con los requisitos del pliego, y ha sido correctamente valorada su oferta, porque el rango de desplazamiento del equipo de AGFA es de 61cm, esto es, 37cm inferior al rango que presenta PHILIPS.

Respecto del mayor valor nominal de potencia para foco fino 50Kw, AGFA, al manifestar que PHILIPS no cumple con el criterio de los pliegos, no hace ninguna alusión a que AGFA no acredita cumplirlo, PHILIPS ha acreditado el cumplimiento pues la tecnología presentada por PHILIPS cuenta con el efecto SkyFlow, que es .un algoritmo iterativo

incluido en los sistemas de radiografía Philips Digital Diagnost que sirve para mejorar la calidad de imagen y también para reducir las dosis, lo que hace, como se observa en la oferta, que con un Foco Fino de 33 kw, se consiga un efecto de 50 kw. El sistema SkyFlow permite reducir hasta un 40% la dosis logrando la misma calidad de imagen. Esta reducción de un porcentaje del 40% de dosis implica que los tubos de rayos X trabajan a un régimen inferior de KW y mA, lo cual supone un uso más efectivo de la potencia que permite obtener los mismos niveles de calidad de imagen.

Así puede observarse en el análisis del sistema SkyFlow de PHILIPS realizado por un estudio del Hospital San Pau de Barcelona.

**Sexto.** Determinados los planteamientos en liza examinaremos las cuestiones de fondo.

Hemos señalado en reiteradas ocasiones que en la valoración de los criterios de adjudicación evaluables automáticamente o mediante fórmula, a diferencia de los dependientes de un juicio de valor, no es de aplicación la doctrina de la discrecionalidad técnica, pues tales criterios han de ser susceptibles de ser valuados sin especiales conocimientos técnicos que necesiten acudir al auxilio de expertos, por lo que también hemos dicho que, también a diferencia de lo que sucede con los criterios dependientes de un juicio de valor, la asignación de puntos no exige especial motivación, resultando suficiente la acreditación de la correcta aplicación matemática del criterio o de su fórmula.

Igualmente hemos señalado repetidamente que no le es exigible al órgano de contratación verificar que las afirmaciones y documentación contenidas en las ofertas de los licitadores responden a la realidad, debiéndose atener en su valoración a aquello que en las ofertas se manifiesta, presumiendo su veracidad, sin perjuicio de que, si en una fase posterior a la adjudicación se acredita que los equipos suministrados no responden a lo declarado en la oferta, pueda el órgano de contratación utilizar los mecanismos que el ordenamiento establece para reaccionar contra el incumplimiento por el adjudicatario de su oferta.

Debe manifestarse, en particular, que la recurrente alega que el valor de la capacidad calorífica del ánodo del producto de la empresa adjudicataria debe ser únicamente el realizado conforme a la norma IEC, y no con arreglo a otros protocolos, pero ella misma no



indica en su oferta que el valor de la capacidad calorífica del producto que oferta, de 600 KHU, lo sea con arreglo a la norma IEC.

En fin también hemos frecuentemente señalado que la facultad de interpretación unilateral de los contratos de la que dispone el órgano de contratación es aplicable a la interpretación de los pliegos de modo que, de surgir dudas o lagunas durante el procedimiento de adjudicación, corresponde a dicho órgano, que sirve con objetividad a la satisfacción del interés general al que el objeto del contrato atiende, resolverlas.

En el presente caso, como resulta del recurso, del informe del órgano de contratación y de las alegaciones de la adjudicataria, se solventan cuestiones técnicas relativas a los aparatos ofertados por el adjudicatarios y a su conformidad con lo exigido en los pliegos, a la vista de todos estos argumentos se constata que las opiniones técnicas sostenidas por la recurrente están lejos de ser pacíficas y de ser general y absolutamente aceptadas. Además muchos de sus argumentos se dirigen a poner en cuestión la veracidad de lo manifestados por la adjudicataria en su oferta, más allá de los documentos que en ella se contienen, que son sobre las que el órgano de contratación, de acuerdo con la ley, ha realizado la valoración.

Igualmente sus argumentos se basan en interpretaciones de los pliegos que contradicen las del órgano de contratación, sin que haya podido demostrar tampoco que la exegesis del órgano de contratación, en el uso de su prerrogativa de interpretación unilateral, vulnere términos de los pliegos.

En consecuencia debemos desestimar el recurso y afirmar la validez de la valoración aprobada por la mesa de contratación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.B.T., en nombre y representación de AGFA HEALTHCARE SPAIN S. A. U., contra las



resoluciones, de 8 de noviembre de 2017, del Gerente del Departamento de salud de Alicante-Hospital General, por la que se adjudican los lotes 1 y 2 del contrato de *“suministro mediante arrendamiento con opción a compra y mantenimiento de equipos de radiología en el Departamento de salud de Alicante-Hospital General”* (Exp. P. A. 384/2017/TU), licitado por Departamento de salud de Alicante-Hospital General dependiente de la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalidad Valenciana.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.